

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: MOTUL
 EXPEDIENTE: 268/2008

Mérida, Yucatán a doce de diciembre de dos mil ocho - - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán:

Mérida

VISTOS "COPIA DE LA CUENTA PÚBLICA, DE LOS MESES DE
 JULIO 2007, AGOSTO 2007, SEPTIEMBRE 2007,
 OCTUBRE 2007, NOVIEMBRE 2007, DICIEMBRE 2007,
 ENERO 2008, FEBRERO 2008, MARZO, 2008, ABRIL
 2008, MAYO 2008, JUNIO 2008, JULIO 2008; EN
 DISQUETE O CD-ROM ENTREGADO EN EL
 DOMICILIO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA
 INFORMACIÓN CON COSTO."

SEGUNDO.- En fecha tres de noviembre de dos mil ocho, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, LANDY CAN KOH, emitió determinación, cuyos puntos resolutiveos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- ENTRÉGUESE A (SIC) PARTICULAR PARA CONSULTA, COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS: CUENTA PÚBLICA DE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DEL 2007, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO DEL 2008, ELIMINANDO ÚNICAMENTE LOS DATOS DE LA CURP Y EL REFC, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE ESTA RESOLUCIÓN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MOTUL
EXPEDIENTE: 268/2008

SEGUNDO.- ESTA UNIDAD PUEDE PROPORCIONARLE LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE CADA MES RESPECTIVO (PAGANDO PREVIAMENTE EL COSTO) O BIEN PUEDE CONSULTARLOS EN LA PÁGINA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO HTTP: WWW.MOTUL.GOB.MX.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MOTUL, EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2008.

ACUSE DE RECIBO.

RECIBÍ ORIGINAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA 12:31 HORAS DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2008.

NOMBRE: PERAZA RAMÍREZ MARIO XAVIER.

TERCERO.- En fecha diez de noviembre de dos mil ocho, el C. [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de Ayuntamiento de Motul, aduciendo lo siguiente:

COPIA DE LA CUENTA PÚBLICA EN DISQUETE O CD, DE LOS MESES DE JULIO 2007, AGOSTO 2007, SEPTIEMBRE 2007, OCTUBRE 2007, NOVIEMBRE 2007, DICIEMBRE 2007, ENERO 2008, FEBRERO 2008, MARZO, 2008, ABRIL 2008, MAYO 2008, JUNIO 2008, JULIO 2008, LA CUAL NO ME FUE ENTREGADA.

TERCERO

PERAZA

TERCERO.- En fecha trece de noviembre de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MOTUL

EXPEDIENTE: 268/2008

TERCERO

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2396/2008 y cédula de notificación de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

QUINTO.- En fecha veintiocho de noviembre del año en curso, se acordó tener por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul con su informe justificado mediante el cual aceptó la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo.

Acceso a

SEXTO.- Por oficio INAIP/SE/DJ/2494/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, se acordó dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiera resolución definitiva.

OCTAVO.- Por oficio INAIP/SE/DJ/2519/2008 de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho y por estrados se notificó el acuerdo descrito en el antecedente previamente mencionado.

SEXTO.-

apercib

el acue

como

CONSIDERANDOS:

SÉPTO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEA

T

T

T

T

T

PR

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MOTUL

EXPEDIENTE: 268/2008

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: copia de la cuenta pública de los meses de julio de dos mil siete, agosto de dos mil siete, septiembre de dos mil siete, octubre de dos mil siete, noviembre de dos mil siete, diciembre de dos mil siete, enero de dos mil ocho, febrero de dos mil ocho, marzo de dos mil ocho, abril de dos mil ocho, mayo de dos mil ocho, junio de dos mil ocho, julio de dos mil ocho, en la modalidad de disquete o cd-rom. A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, resolvió entregar la información solicitada, precisando no contar con una versión electrónica de la cuenta pública; sin embargo, con el fin de transparentar las cuentas públicas y garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información, puso a su disposición del hoy recurrente en copias la cuenta pública del municipio, para efectos de su consulta física; asimismo, precisó que únicamente contaba en versión electrónica con los Estados Financieros de cada mes, que ponía a

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MOTUL
EXPEDIENTE: 268/2008

disposición del C. [REDACTED] previo pago de los derechos correspondientes.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de defensa, contra la resolución de fecha tres de noviembre de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, que a su juicio negó el acceso a la información solicitada, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso rindió informe mediante el cual manifestó la existencia del acto reclamado, empero, precisó contar únicamente con la versión electrónica de los estados financieros de los meses a los que se hace referencia en la solicitud, toda vez que el faltante de la información se encuentra disponible solamente en copias simples para consulta física; de igual forma, de las

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MOTUL

EXPEDIENTE: 268/2008

constancias adjuntas al informe justificado, se colige la resolución complementaria de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, mediante la autoridad puso a disposición la información en la modalidad de copias para su reproducción previo pago de los derechos correspondientes.

Ahora bien, tanto de la resolución de fecha tres de noviembre de dos mil ocho y su complementaria de fecha doce del mismo mes y año, así como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en entregar la información en modalidad distinta a la solicitada, y no el negar el acceso a la información, tal y como afirmó el C. [REDACTED] aún así, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito de conformidad al artículo 46 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MOTUL

EXPEDIENTE: 268/2008

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la negativa a entregarme la información", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida en fecha tres de noviembre de dos mil ocho, se ordenó la entrega en modalidad diversa a la solicitada por el particular, reiterando su postura en la complementaria de fecha doce de noviembre del año en curso, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley que prevé "cuando ésta no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes o de manera correcta".

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará si la entrega de información en modalidad diferente a la solicitada es procedente.

SEXTO.- Antes de analizar la modalidad de entrega de la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, es necesario hacer ciertas precisiones en relación a la cuenta pública.

Al caso, la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda en sus artículos 2 fracciones III y IV, 4 fracciones I y II, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 19, 22, 26, 33 y 38 prevé:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MOTUL

EXPEDIENTE: 268/2008

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

ARTÍCULO 16.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDERÁ:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MOTUL

EXPEDIENTE: 268/2008

- I.- LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y RECIBIDOS POR ÉSTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO;
- II.- LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS;
- III.- EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN;
- IV.- LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN;
- V.- LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA;
- VI.- LAS ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, Y
- VII.- LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MOTUL

EXPEDIENTE: 268/2008

Por su parte la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda establece:

ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO NO. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MOTUL

EXPEDIENTE: 268/2008

De las disposiciones legales previamente invocadas, se colige que la cuenta pública se encuentra compuesta por documentos, como: los expedidos por los sujetos de revisión y recibidos por éstos para acreditar la obtención de ingresos y erogaciones realizadas; los que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos; las actas en las que se aprueban las obras y acciones a ejecutar; facturas, comprobantes de egresos e ingresos, copias certificadas de corte de caja, entre otros.

SÉPTIMO.- En la resolución de fecha tres de noviembre de dos mil ocho y la complementaria de fecha doce del mismo mes y año, el Ayuntamiento manifestó la imposibilidad de entregar la información solicitada en la modalidad señalada por el recurrente, precisando que la cuenta pública relativa a los meses de julio de dos mil siete, agosto de dos mil siete, septiembre dos mil siete, octubre de dos mil siete, noviembre de dos mil siete, diciembre de dos mil siete, enero de dos mil ocho, febrero de dos mil ocho, marzo de dos mil ocho, abril de dos mil ocho, mayo de dos mil ocho, junio de dos mil ocho y julio de dos mil ocho, con excepción a los estados financieros de todos los meses no obraba en sus archivos en versión electrónica, sino en la modalidad de copias para su consulta física o para su entrega previo pago de los derechos o para su consulta física.

CON

Al respecto cabe señalar que el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que el derecho de acceso a la información comprende **la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia.**

Por su parte el artículo el artículo 42 de la Ley en cita, establece que las Unidades de Acceso deberán dar respuesta a las solicitudes dentro del término e doce días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada, que precise en su caso, **los derechos por los costos derivados de la reproducción y envío de la misma, así como la modalidad en que será entregada la información.**

Asimismo, el artículo 39 de la Ley dispone que la información se entregará al solicitante en el estado en que se encuentre. **La obligación de proporcionar**

información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Ahora bien, en relación a la tramitación de la solicitud en los casos en que la información no se encuentre disponible en la modalidad solicitada, no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable; sin embargo, de la interpretación armónica de los artículos 6, 39, 42, y 37 fracciones III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para la entrega de la formación en una modalidad diversa a la requerida por un solicitante, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso no dio cumplimiento a los preceptos legales previamente mencionados, toda vez que en las resoluciones de fecha tres y doce de noviembre de dos mil ocho, si bien, puntualizó que la información solicitada -con excepción de los estados financieros de los meses en cuestión- no se encuentra disponible en formato electrónico, (motivación que resulta acertada de conformidad al considerando que antecede que precisa que la cuenta pública se encuentra compuesta de documentos) y expuso las modalidades distintas a la solicitada mediante las cuales puede ser entregada la información así como el costo por su reproducción en su caso; lo cierto es que en relación a los estados financieros de todos los meses que la recurrente aseguró tener en versión electrónica, omitió pronunciarse sobre el costo

por su reproducción en disquete o cd-rom, requisito indispensable de conformidad al artículo 42 de la Ley de la Materia.

OCTAVO.- De lo antes expuesto el sucrito considera procedente:

- **Modificar** la resolución de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, para efectos de que informe al particular el costo por la reproducción en disquete o cd-rom de los estados financieros de los meses en cuestión.
- **Confirmar** la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, ya que informó al particular sobre la entrega de la información en la modalidad de copias, así como el costo por su reproducción.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas **se Modifica** la resolución de fecha tres de noviembre de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Confirma** la resolución complementaria de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, lo anterior de conformidad en los considerando Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día doce de diciembre de dos mil ocho.

